

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de radicación N° 2021 00008 00 impetrada por el señor DOUMER ANTONIO BOTERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.503, por intermedio de apoderado judicial, doctor JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.810, portador de la tarjeta profesional No. 75.370 del C.S. de la J., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 8600261625 y del señor EUDORO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.209.

CONSIDERACIONES

Proviene verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82, 84, 85, 88 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo de los eventos, por lo siguiente:

1. Habida cuenta que la demanda se dirige contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y no contra una de sus sucursales y que la parte demandante aportó un certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL

POPAYÁN, es necesario que se aporte el Certificado de Existencia y Representación de la entidad matriz y no de la última, para constatar la representación legal, identificación, dirección y demás datos de la demandada. En caso de que la demanda se dirija en contra de una sucursal, deberá adecuarse la demanda y el poder en ese sentido.

2. Se omitió señalar el número de identificado del representante legal de la entidad demandada. De igual manera, no se indicó su domicilio, el lugar donde recibirá notificaciones, y el correo electrónico para esos efectos.

3. Es necesario que se indique si el domicilio y/o residencia del demandado EUDORO CADENA cuenta con nomenclatura alguna, puesto que en la demanda únicamente se hace alusión a que reside en un corregimiento. En caso negativo, así deberá manifestarlo en la subsanación respectiva.

4. Las pretensiones no se efectuaron conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82, ibídem, puesto que la contenida en el ordinal primero, menciona vagamente que la parte pasiva es responsable extracontractualmente de la ocurrencia del accidente de tránsito, sin hacer mayor referencia al mismo. Por otro lado, la contenida en el ordinal segundo no discrimina los perjuicios sobre los cuales solicita la condena.

5. Los hechos deben complementarse, puesto que no están determinados de forma expresa y concreta, por lo que es necesario que se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y que además se exprese: **a.)** El lugar de ocurrencia del accidente de tránsito; **b.)** El nombre del conductor que ocasionó el siniestro y que se hace referencia en el hecho uno y dos; **c.)** La clase de perjuicios ocasionados al demandante en virtud del siniestro y las circunstancias que sustentan los pedimentos consagrados en el hecho cuarto; **d.)** A quién asegura la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; **e.)** Si ha incoado incidente de reparación integral en el proceso penal señalado en el hecho segundo; y **f.)** Los demás hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme lo exige el numeral 5°, ejusdem.

6. En cuanto a las pruebas solicitadas y aportadas por el demandante, es necesario referir que si el mencionado requiere que se tenga como prueba pericial la liquidación efectuada por el profesional RIGOBERTO ALBÁN, así deberá expresarlo en la demanda, y no como una prueba documental. En caso de que corresponda a un dictamen pericial, deberá aportarse con sujeción a lo previsto en el artículo 226 ibídem y será necesario que indique el canal digital donde será notificado el perito –art. 6 Decreto 806 de 2020-.

7. Se omitió hacer referencia a los factores que determinan la competencia de este juzgado para el conocimiento de la acción incoada.

8. No se aportaron los siguientes documentos: **a.)** tarjeta de propiedad del vehículo automotor de la parte demandante; **b.)** Certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad del demandante; **c.)** Certificación emitida por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., relacionado en el hecho tres de la demanda; **d.)** Póliza de seguro del vehículo automotor de propiedad del demandante; **e.)** Copia del proceso penal indicado en el numeral 2° de los hechos de la demanda y/o constancia del estado en el que se encuentra y de haberse o no adelantado en el proceso incidente de reparación de perjuicios.

Por otro lado, es necesario que presente de manera legible el informe policial y que tanto este como el croquis se relacionen en el acápite de pruebas.

9. No mencionó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de los demandados suministrados para efectos de notificación, corresponden a los utilizados por aquellos, ni la forma en cómo obtuvo tal información –art. 8 Decreto 806 de 2020-.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso y del artículo 5° y 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

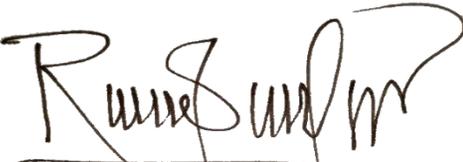
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impetrada por DOUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y EUDORO CADENA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **018** el día de hoy VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario